



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00099-00**  
**DEMANDANTE: NESTAR DEL CARMEN PALOMINO OROZCO**  
**DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisada el expediente se observa que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término concedido, conforme lo ordenado por el Juzgado, por lo que se procede a su admisión.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD** de fecha 01 de Diciembre de 2015, expedido por JUSTINIANA TORRES FLOREZ CONCILIADOR EN EQUIDAD CC No. 22.395.189, en la cual el demandado se comprometió al pago por concepto de alimentos de la suma equivalente de (\$800.000).

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **NESTAR DEL CARMEN PALOMINO OROZCO** contra **ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL** por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$71.692.980.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

**4. MEDIDAS CAUTELARES**

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL** como empleado de **INDEPORTES - ATLANTICO** hasta la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$107.539.470.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **INDEPORTES - ATLANTICO**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **INDEPORTES - ATLANTICO** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLON OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1.080.902.00)** del salario que devenga el señor **ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL** con C.C **7.464.977** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el SMLMV.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **NESTAR DEL CARMEN PALOMINO OROZCO** con c.c. **32.722.245** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLON OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1.080.902.00)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

del salario que devenga el señor **ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL** con C.C **7.464.977**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 071  
Fecha: 06 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
05 de mayo de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf137a3504b6d1c169894d63a1a67408823206b19a8f01471ae51ee4ce196d2e**  
Documento generado en 05/05/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>